



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO 03 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001-33-33-003-2019-00136-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	OVIDIO LEONARDO GONZALEZ RUIZ
Demandado	CREMIL
Juez	SHIRLEY MEDINA CASTILLO

I. CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ELENA RINCON DURÁN, actuando como curadora o tutora de OVIDIO LEONARDO GONZALEZ RUIZ, presentó demanda invocando el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares – CREMIL, pretendiendo el reconocimiento y pago de la sustitución pensional del señor OVIDIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y en favor de aquel.

Al examinar los hechos y pretensiones incoados en el libelo, se observa que previamente debe analizarse un aspecto de la demanda que concierne a la competencia del juzgado en primera instancia por el factor cuantía.

El numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Más adelante, el artículo 157 de la misma legislación, establece:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En virtud de ello, los jueces administrativos conocerán de asuntos con carácter laboral en primera instancia cuando la cuantía estimada en la demanda no supere los cincuenta (50) s.m.l.m.v., salario que para la presentación de la demanda en el presente año 2019 es de \$828.116.00, valor que multiplicado 50 veces arroja un total de \$41.405.800.00.

Ahora, tratándose de prestaciones continuas o de tracto sucesivo, la sumatoria de las pretensiones de los últimos tres (3) años, contados retroactivamente desde la presentación de la demanda, será el factor determinante de la cuantía y, por tanto, de la competencia.

Pues bien, expuesto lo anterior, es oportuno verificar lo señalado por el actor en el acápite de “CUANTÍA” de la demanda, donde estima como cuantía razonable de sus pretensiones la suma de \$168.865.696.00, que comprende las mesadas dejadas de pagar desde el mes de febrero de 2017 hasta la presentación de la demanda en julio de 2019, suma que enerva la competencia de este juzgado para conocer del presente asunto, pues, como se dijo, la cuantía no debe ser superior a \$41.405.800.00.

Es de anotar que aunque la parte demandante se liquida desde febrero de 2017 hasta diciembre de 2019, la cuantía, igualmente, supera el tope de \$41.405.800.00, pues si descontamos los meses de julio a diciembre de 2019 (\$29.809.115), nos quedaría un total de \$139.056.581.00.

Así las cosas, este juzgado resulta ser incompetente por el factor cuantía para continuar conociendo del presente caso, de modo que corresponde remitirlo al funcionario competente, que para el caso es el Tribunal Administrativo del Atlántico, quienes son los llamados a asumir el conocimiento de estos asuntos cuya cuantía supera los 50 s. m. l. m. v., según el numeral 2º del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se **II. RESUELVE**

PRIMERO: Declarar la FALTA DE COMPETENCIA de este juzgado por el factor cuantía, por las razones expuestas previamente.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

SEGUNDO: Remitir el presente asunto a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que se sirva someter a reparto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase la desanotación del sistema y del respectivo libro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Shirley Medina
SHIRLEY MEDINA CASTILLO

JUEZ

@2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 35 DE HOY 25/07/2019 A LAS
08:00 A. M.

Maritza Naranjo
MARITZA NARANJO BRILES
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

